

**RV: CONTESTACION RAD 2019-00510**

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/04/2021 11:31

Para: Kitty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

DAIRO MENA COMPLETO.pdf;

Para lo de su competencia

**Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería**

---

**De:** Lilia Maria Herrera Sierra <lilia.herrera@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021 09:11

**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>; ISMATRUCCO@YAHOO.COM <ISMATRUCCO@YAHOO.COM>; isabelcristina-@hotmail.es <isabelcristina-@hotmail.es>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Monteria <dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION RAD 2019-00510

**DOCTORA:**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:**

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**

**ACTOR: DAIRO ULISES MENA**

**RADICADO: 23-001-33-33-006-2019-00510**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

**LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 220.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada **ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad de acuerdo con la delegación conferida en virtud de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, por medio del presente memorial solicito de manera atenta se sirva reconocerme personería jurídica dentro del proceso de la referencia, según documentos anexos. Respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor **DAIRO ULISES MENA** en documento adjunto formato pdf el cual consta de (23) folios.

**Así mismo, me permito indicar que, en este mismo correo se está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al envío de este documento a los sujetos procesales.**

Cordialmente,

**LILIA MARÍA HERRERA SIERRA**

Profesional de Gestión II  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Ext 45747  
Cra 3 N° 10-54 Barrio Buenavista  
Montería Córdoba



En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**DOCTORA:**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: DAIRO ULISES MENA**  
**RADICADO: 23-001-33-33-006-2019-00510**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

**LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 220.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada **ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad de acuerdo con la delegación conferida en virtud de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, por medio del presente memorial solicito de manera atenta se sirva reconocerme personería jurídica dentro del proceso de la referencia, según documentos anexos. Respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor **DAIRO ULISES MENA** en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**HECHO PRIMERO AL DÉCIMO.** No es cierto, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probada en legal forma dentro del proceso.

**FUNDAMENTO:**

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

**1. EXCEPCIONES**

Me permito presentar las siguientes excepciones:

**1.1 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

Frente al caso concreto se observa que no existe daño que tenga la connotación de antijurídico, puesto que la misma obedeció a los criterios de razonabilidad, legalidad y



proporcionalidad contenidos en la sentencia SU- 072 de 2018, proferida por la Corte Constitucional.

### **1.1.1 Razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento impuesta al señor DAIRO ULISES MENA.**

#### **Razonabilidad:**

En cuanto al criterio de razonabilidad, se encuentra demostrado que la medida de aseguramiento impuesta a la señora fue razonable, puesto que cumplía con los requisitos indicado en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308, la Fiscalía contaba con EMP y EF de los cuales se podía inferir razonablemente la participación de la hoy demandante en dicho caso, estos elementos fueron:

2.1.1.1 Captura en flagrancia realizada el 7 de septiembre de 2013, al señor DAIRO ULISES MENA luego de haber lesionado órganos internos vitales de la integridad del señor JUAN MANUEL PAEZ ARRIETA, quien murió una hora después de haber ingresado a la clínica “EVALUAMOS”.

2.1.1.2 Se le fue incautado al señor DAIRO ULISES MENA arma blanca tipo navaja.

Así las cosas, al momento de sustentarse la medida de aseguramiento existían elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que soportaban la solicitud de restricción de la libertad, además, de que se daban los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por lo que, el Juez de Control de Garantías al realizar la debida valoración concluyó que efectivamente se daban los supuestos para ordenar medida de aseguramiento.

Por tales hechos, la medida fue razonable.

#### **Legalidad:**

En cuanto a la legalidad, se tiene claro que se la Fiscalía General de la Nación solicitó la medida de aseguramiento teniendo en cuenta los criterios indicados en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, los cuales indican:



**ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

**ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad **será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible**, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
8. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. (Negrita y Subrayado fuera del texto)

**ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA:** Satisfechos los requisitos señalados en el artículo [308](#), procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.



3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con este punto, la pena prevista para el delito de homicidio tiene como pena mínima 4 años, por lo que la solicitud de medida de aseguramiento era perfectamente procedente.

### **Proporcionalidad:**

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional citada por el <sup>1</sup>Consejo de Estado ha precisado que:

*“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.*

*“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva” (se destaca).*

Frente a este tópico, la medida de aseguramiento frente al señor DAIRO ULISES MENA resultó proporcional, pues teniendo en cuenta los bienes jurídicos que lesionó, esto, la vida, se hacía necesario solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, pues en virtud del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta la modalidad y la gravedad del delito se podía inferir que la hoy demandante constituía un peligro para la comunidad.

### **1.2 DOLO CIVIL DE LA VÍCTIMA**

Frente a este punto se observa que, le asiste responsabilidad al señor DAIRO ULISES MENA de que contra ella recayera una medida de aseguramiento por el proceso penal adelantado por la muerte de JUAN MANUEL PAEZ ARRIETA, toda vez que, aun cuando se afirma que el uso de la navaja en contra del hoy occiso fue producto de defensa propia, lo cierto es que, lesionó órganos vitales ocasionando la muerte, sobretodo que al ser

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 16 de mayo de 2019. M.P: Martha Nubia Velásquez Rico. Exp (58459)



soldado profesional debía conocer que lesionar dichos órganos trae consigo la muerte de la persona.

Por lo tanto, se contaba en etapa preliminar- solicitud de medida de aseguramiento- elementos que daban cuenta de la responsabilidad del señor DAIRO ULISES MENA en el delito de homicidio, tanto así que el Juzgado 753 Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento mediante providencia de 4 de septiembre de 2015, decidió variar la calificación jurídica a Homicidio por exceso de fuerza y condenó al procesado, sin embargo, le fue otorgada la libertad por haber cumplido gran parte de la pena. Así las cosas, resulta claro que existía mérito para declarar responsable al señor MENA en el ilícito, pues no existía duda en que fue él quien propició la muerte de JUAN MANUEL PAEZ ARRIETA.

Por lo anterior, se encuentra probado el dolo civil de la víctima.

### **Ascendencia de la prueba**

No puede confundirse los dos momentos procesales dentro del proceso penal que son vitales para determinar la responsabilidad del Estado, esto es, un primer momento que tiene que ver con los indicios de responsabilidad recaudadas para decretar la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, y un segundo momento que corresponde a las pruebas propiamente dichas que son incorporadas posteriormente a fin de ser debatidas en juicio, y que éstas tienen como finalidad determinar la responsabilidad o la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del implicado, situación muy distintas con los indicios de responsabilidad que se utilizan en fase preliminar para imponer la medida de aseguramiento, puestas estas se encuentran encaminadas a asegurar al implicado para evitar una posible obstrucción de la justicia, porque represente un peligro para la sociedad, o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, en igual sentido ha mencionado el <sup>2</sup>Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados

---

<sup>2</sup> ibídem



artículos 388<sup>3</sup> del Decreto 2700 de 1991, 356<sup>4</sup> de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así, las decisiones que se profieren en cada una de *las etapas de la investigación* tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer *su* responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de *in dubio pro reo*, pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta. Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.

Por lo tanto, para que pueda indicarse que existe responsabilidad del Estado debe acreditarse que la medida de aseguramiento impuesta tiene la virtualidad de haber sido injusta (daño antijurídico), no basta solo con indicar que no hubo condena en el proceso penal.

---

<sup>3</sup> "Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso ...".

<sup>4</sup> "Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

"Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...".

<sup>5</sup> "El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga ...".



### 1.3 CONCURRENCIA DE CULPAS

Por lo expuesto en líneas anteriores solicito respetuosamente, en el evento de no declarar probado el dolo civil de la víctima, declarar la concurrencia de culpas entre la conducta del hoy demandante y el accionar de la rama judicial, puesto que, la conducta del primero fue determinante para que se le fuera dictada una medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que, dio de baja al señor JUAN MANUEL PAEZ ARRIETA, con arma blanca tipo navaja, y por otro lado, la conducta de la rama judicial a través del Juzgado 753 Penal del Circuito de Descongestión de Montería quien en providencia de 4 de septiembre de 2015, condenó al señor DAIRO ULISES MENA por el delito de Homicidio por Exceso de Fuerza, providencia que luego fue revocada por el Tribunal Superior de Montería Sala de Conjuces mediante providencia de 30 de noviembre de 2018.

por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se denieguen las pretensiones de la demanda.

### 2. ANEXOS

- Poder
- Resolución 0303 de 2018
- Copia de la Resolución y Acta de Nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos

### 3. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [lilia.herrera@fiscalia.gov.co](mailto:lilia.herrera@fiscalia.gov.co)

Cordialmente,

**LILIA MARIA HERRERA SIERRA**  
C. C. No. 1.045.692.139 de Barranquilla  
T. P. No. 220.422 del C. S. de la J.



Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**ACCIONANTE: DAIRO EULISES MENA Y OTROS**  
**RADICADO: 23001333300620190051000**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 220.422 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es [lilia.herrera@fiscalia.gov.co](mailto:lilia.herrera@fiscalia.gov.co), el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

  
**LILIA MARIA HERRERA SIERRA**  
C.C 1.045.692.139 expedida en Barranquilla  
T.P 220.422 CSJ

**Elaboró Rocio Rojas**  
24-2-21



Resolución No. **0-0303**  
**20 MAR. 2018**

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

### **EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



*Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
  
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
  
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
  
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



*Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



*Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**



## ACTA DE POSESIÓN 001375

En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

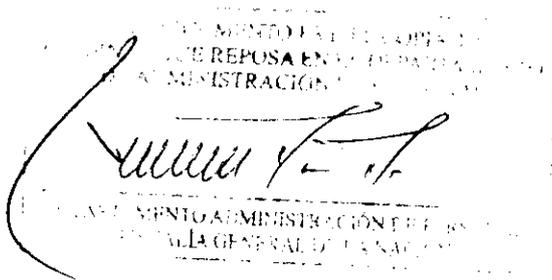
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

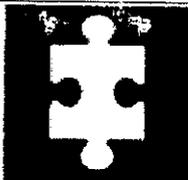
- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

  
**ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO**  
Directora Ejecutiva



  
**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**  
Posesionado



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la Ley y en las Instituciones

RESOLUCIÓN No. **01146**

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR**, con carácter ordinario, a **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
QUE REPOSA EN EL  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **29** OCT 2020

**FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Merdoza		27 de octubre de 2020
Revisó:	Herdy Milena Lamilla Fajardo		27 de octubre de 2020
Revisó:	José Ignacio Angulo Murillo		27 de octubre de 2020
Revisó:	Olga Lucía Agudelo Mahecha		27 de octubre de 2020
Aprobó:	D.F.		27 de octubre de 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad

**ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora **\*\*SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



00542

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

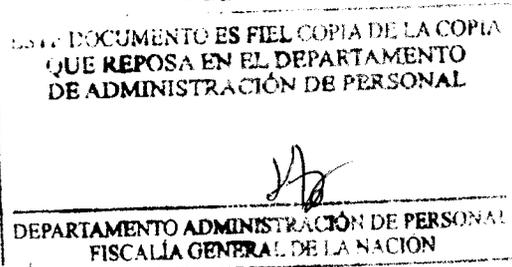
- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

**DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

DIAGONAL 228 (AVDA. LOIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



**RESOLUCION No. 0 2399**

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N°. 0-1501 de 2005.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** – Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO I** de la **Oficina Jurídica con sede en Montería**, a la doctora **LILIA MARÍA HERRERA SIERRA**, con cédula de ciudadanía **No. 1045692139**.

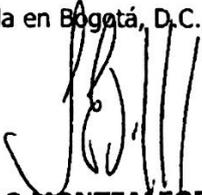
**ARTÍCULO 2°.** – La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3°.** – La nombrada tomará posesión del cargo, ante la **Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Montería**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4°.** – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **26 JUN.2013**

  
**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

  
EPT/CLM



*Handwritten signature or mark in red ink.*

### ACTA DE POSESIÓN Nro. 0236

En Montería, el día tres (03) del mes de julio del año dos mil trece (2013), se presentó al despacho de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Montería, la doctora **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.045.692.139** expedida en Barranquilla – Atlántico, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO I de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Montería**, nombramiento que se efectúa mediante Resolución número 0-2399 de fecha 26 de Junio del 2013, proferida por el señor Fiscal General de la Nación.

Este nombramiento tiene el carácter de **Provisionalidad**.

Cumplido todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone.

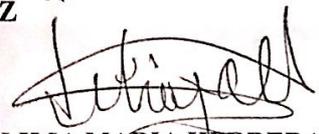
El posesionado presentó los siguientes documentos:

- Carta de aceptación del cargo
- Hoja de Vida (Formato Unico de Hoja de Vida) con sus anexos: Licencia de Conducción, Diploma de Bachiller Académico, Acta de Grado de Abogado y Estudios realizados.
- Copia de Certificación de la Universidad Libre de Barranquilla de estudios en Especialización de fecha ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013).
- Consulta de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Copia del Pasado Judicial (consulta en línea antecedentes judiciales Policía Nacional de Colombia)
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura
- Copia de la Cedula de Ciudadanía
- Copia de la Tarjeta Profesional
- Declaración Juramentada Extra proceso de la Notaría Segunda de Montería
- Concepto Médico Ocupacional de Sanitas Ltda.
- Hoja de Vida de la Función Pública
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de la Función Pública
- Fotos

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminado y se firma, tal como aparece por todos los que en ella han intervenido.

La presente diligencia surte efectos fiscales a partir del día tres (03) del mes de Julio del año dos mil trece (2013).

  
**JOSE PATRICIO PETRO RODRIGUEZ**  
Director Administrativo y Financiero

  
**LILIA MARIA HERRERA SIERRA**  
La Posesionada

E/Andira C.

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA-DESARROLLO HUMANO  
CALLE 10 No. 10-54 B/BUENA VISTA - MONTERIA  
TELEFONOS 7864376 - 7864377 FAX 786

Montería, abril 7, 2021

**Doctora**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.**

**E.S.D.**

**REF:** Radicado No. 23-001-33-33-006-2019.00510-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: **DAIRO EULISES MENA.**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.434.685 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el Proceso de la referencia, procedo a contestar en oportunidad la Demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla en el servicio por defectuoso funcionamiento ni por error jurisdiccional, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales vigentes.

#### **EN RELACION CON LOS HECHOS**

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento y de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegado al proceso contencioso administrativo.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA.**

Son pretensiones de los demandantes: 1) Que Se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALI GENERAL DE LA NACIÓN** administrativa y extracontractualmente responsable de los Perjuicios Materiales, Morales y a la Salud, Daño en Relación, causados al señor **DAIRO EULISES MENA**, en nombre propio y en representación de su hijo **MANUEL CAMILO MENA PEREZ E INGRI MARCELA PEREZ DUQUE esposa de la víctima**, con ocasión a la Falla del Servicio en la Administración de Justicia – Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, al estar vinculado en in proceso penal por más de cinco (5) años en el cual fue privado de su libertad por más de dos (2) años sujeto a Medida de Aseguramiento Intramural consistente en detención preventiva, por haber actuado ejerciendo su Derecho a la Legítima Defensa de una agresión en su contra.



La parte actora pretende que se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son responsables administrativamente por los daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación Falla del Servicio en la Administración de Justicia – Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, al estar vinculado en in proceso penal por más de cinco (5) años en el cual fue privado de su libertad por más de dos (2) años sujeto a Medida de Aseguramiento Intramural consistente en detención preventiva, por haber actuado ejerciendo su Derecho a la Legítima Defensa de una agresión en su contra.

Por ello se hace imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y, en particular, las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho la jurisprudencia y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados por los convocantes.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado “*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”. Esta es la cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial de un bien o interés jurídico tutelado, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres títulos de imputación:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad, así:

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”***

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad **SOLO DEVIENE INJUSTA** cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgrede los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **sólo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal, la restricción de la libertad que se acompase con los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, se orientará bajo los estándares del régimen subjetivo o de falla del servicio.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente, Dr. **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, No. de Radicación 52001233100019967459 – 01 (23.354), en la cual, con abierto desconocimiento de la sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996, destacó que el régimen de responsabilidad aplicable al título de imputación de privación injusta de la libertad es el objetivo por daño especial y, en ese sentido, estimó dicha sentencia que la misma se torna injusta y da lugar a indemnización, incluso cuando la actuación judicial ha atendido los procedimientos legales, cuando: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió; iii) la conducta es atípica; y, iv) por aplicación del principio de *indubio pro reo*.

Pese a que el anterior criterio venía siendo el imperante y de manera preponderante aplicado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), con ponencia del doctor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, con mucho acierto, además de

cuestionar<sup>1</sup> y desvirtuar los argumentos que sustentaron la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, decidió modificar su jurisprudencia: “en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello”, y **UNIFICÓ** criterios en el sentido de conminar a los jueces a la valoración de 4 criterios que deben verificar:

**1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.**

Se indicó en el referido fallo que en todos los casos

*“incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo”, en primer lugar, **debe valorarse la antijuridicidad del daño, en los términos del artículo 90 Constitucional y la sentencia C-037 de 1996, esto es, determinando si la restricción de la libertad fue adoptada trasgrediendo los procedimientos legales, constitucionales o convencionales, pues si la actuación judicial se aviene a éstos, el daño se torna jurídicamente permitido y la privación no es injusta.***

A este respecto precisó en su parte considerativa la sentencia:

*“(…) no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita, si así fuera: “... se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión*

---

<sup>1</sup>Se trata de una tesis jurisprudencial que contrae su análisis a que se verifique de forma llana la existencia del daño (la privación de la libertad) y que, por consiguiente, escinde o desnaturaliza los elementos en los que se estructura la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, teniendo en cuenta que relega por completo la necesidad de que se conciba y se demuestre la antijuridicidad de aquél (del daño), aun cuando este presupuesto, en los términos del artículo 90 superior y del artículo 68 de la ley 270 de 1996, se torna imprescindible para que surja la obligación de reparar, por parte de la administración, los perjuicios ocasionados en asuntos de privación injusta de la libertad.

(...)

En cuanto a la autonomía e independencia que se debe predicar frente a los funcionarios judiciales, ha de decirse que, si se observa detenidamente el escenario en el que el agente judicial debe actuar cuando encuentra que se dan los requisitos para ordenar la detención preventiva de una persona, lo dicho en los últimos párrafos atrás transcritos de la sentencia de octubre de 2013 pierde asidero, en el sentido de que tal autonomía y el cumplimiento de los deberes del agente -contrario a lo que allí se sostiene- sí pueden llegar a verse afectados con la teoría hasta ahora vigente, pues es evidente que aquél (el agente) debe debatirse entre imponer la medida de detención preventiva cuando se den las condiciones o requisitos que al efecto indican las disposiciones legales –sea el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 o la 906 de 2004- o, por el contrario, desacatar la ley y hasta la Constitución Política y abstenerse de imponerla, toda vez que, si se inclina por la primera opción y el proceso culmina sin una condena en contra del procesado, se puede generar una acción de responsabilidad frente a la administración y, por consiguiente, hasta la posibilidad de que se repita en contra suya, esto es, de quien impuso a medida y, en cambio, si acoge la segunda opción, pueden tanto él como la administración ser llamados a responder, esta vez por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, **debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**” (se resalta).

(...)

Entonces, con el ánimo de rescatar las bases de la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, fuerza exigir la demostración de que el daño (la detención) cuya reparación se persigue en estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.

(...)

(...) es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.

(...)

Por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de in dubio pro reo, pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la

**privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta.** Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.

(...)

En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, **la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.**

(...)

Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que **medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita** y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

**De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la**

**modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.**” (Destacado fuera del texto original)

- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil **-análisis que hará, incluso de oficio-**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil)

A este respecto, la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que debe estudiarse la actuación o conducta de quien fue privado de la libertad y determinar su incidencia en el daño alegado, esto es, en la vinculación al proceso penal e imposición de medida o decisión restrictiva de la libertad<sup>2</sup>.

- 3) **Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.**

Al respecto, será determinante analizar las actuaciones u omisiones de la Fiscalía General de la Nación que contribuyeron en la producción del daño antijurídico.

- 4) **En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.**

Al respecto, señaló la Sección Tercera en la sentencia de unificación que de acuerdo con las particularidades del caso, el juez deberá determinar el título de imputación de responsabilidad que considere aplicable, para lo cual deberá manifestar en forma razonada los fundamentos de su decisión.

Con esta rectificación jurisprudencial, queda claro entonces que **la privación de la libertad adoptada por las autoridades judiciales solo puede calificarse como injusta y el daño causado como antijurídico, cuando es abiertamente transgresora de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan la restricción del derecho a la libertad.** Ello en cualquier caso en que se haya impuesto la medida de aseguramiento y luego sobrevenga la absolución o desvinculación del procesado, sea cual fuere la causa, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta era atípica o ante la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

---

<sup>2</sup> Ibidem: “En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.”

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 072 de 5 de julio de 2018, informada mediante comunicado de esa misma fecha, pero publicada con posterioridad a la rectificación jurisprudencial del Consejo de Estado, igualmente señaló que en los términos del artículo 90 Constitucional y sentencia C-037 de 1996, el juez debe valorar si la privación de la libertad fue injusta y si es un daño antijurídico, lo que implica definir si la decisión que restringió la libertad fue proporcionada, razonable y conforme a derecho. Así lo indicó:

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **"injusta"** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho...**”* (Subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, la Corte en la referida sentencia de unificación se pronunció en lo referente al régimen de responsabilidad aplicable en privación injusta de la libertad, para destacar que: **i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad<sup>3</sup>; ii) tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* – o por atipicidad subjetiva de la conducta, entre otros, **NO puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo**, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, esto es, **debe juzgarse bajo el régimen de responsabilidad subjetivo de falla del servicio<sup>4</sup>**; iii) solo sería viable jurídicamente**

<sup>3</sup> Sentencia SU072 de 2018 “108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.”

<sup>4</sup> Ibidem: “106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

*La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.*

(...)

*En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial[329], en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.*

*Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.*

107. Así las cosas, **incluir la absolución en ese caso o cuando, por ejemplo, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia; concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad; o la conducta, a pesar de ser**

aplicar el régimen de imputación objetivo en casos en que el hecho no haya existido o ante atipicidad objetiva<sup>5</sup>, pero en todo caso, siempre debe analizarse previamente la antijuridicidad del daño; **iv)** el régimen de imputación **preferente es la falla del servicio o subjetivo**, mientras que los demás de daño especial y riesgo excepcional u objetivos son residuales, y a éstos solo puede acudir cuando el régimen subjetivo resulta insuficiente para resolver el caso<sup>6</sup>; y **v)** en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa<sup>7</sup>.

Precisados los anteriores aspectos, la Corte refirió que en aplicación del principio de *iura novit curia*, debe el juez de lo Contencioso Administrativo establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto, **sin embargo, en todos los casos y en forma previa debe siempre valorar o verificar la antijuridicidad del daño, esto es, si la actuación judicial obedeció a una actuación arbitraria, desproporcionada e ilegal**. Así lo precisó en los siguientes apartes de la sentencia:

*“104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto **una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.***

(...)

*De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de*

---

*objetivamente típica, no lo era desde el punto de vista subjetivo, en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos.”*

<sup>5</sup> *Ibidem*: “105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

*En efecto, estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho sí se presentó y que puede ser objetivamente típico, luego, en este tipo de casos el juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la Fiscalía, hoy los jueces[326], disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida.”*

<sup>6</sup> *Ibidem*: “102. De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que **la falla en el servicio es el título de imputación preferente[322] y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial-, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación[323]”.**

<sup>7</sup> *Ibidem*: “Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa”.

**Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

(...)

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*[330], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

Se colige de lo expuesto, que actualmente es uniforme la postura jurisprudencial de las altas Cortes, adoptada en la sentencia C-037 de 1996 y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018 y de la Corte Constitucional SU072 de 2018, las cuales se complementan, en el sentido de considerar que en **todos los casos, en primer lugar, debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad**; en segundo lugar, debe definirse el régimen de responsabilidad aplicable, estimando que **la falla del servicio (subjetivo) es el régimen general y preponderante aplicable**, pues los demás de carácter objetivo son residuales o excepcionales y solo aplican cuando el subjetivo sea insuficiente; y, en tercer lugar, siempre debe evaluarse, incluso de oficio, si concurre la culpa exclusiva de la víctima o cualquier otro eximente de responsabilidad, y si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder.

Al analizar los anteriores derroteros y al apelar a la lógica jurídica, fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial<sup>8</sup>, **en todos los casos en que se alegue la privación de la libertad debe hacerse un estudio bajo el régimen de imputación de responsabilidad subjetivo o de falla del servicio, y luego, solo si se torna insuficiente, da lugar a aplicar el régimen objetivo.**

---

<sup>8</sup> Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: “*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*”; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*”

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en su rectificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, debe precisarse que actualmente bajo los derroteros de las altas Cortes, de ningún modo puede considerarse antijurídico el daño por el solo hecho de la absolución o desvinculación del proceso penal, sino que la antijuridicidad y el injusto de la privación de la libertad está determinado por una actuación arbitraria, desproporcionada, inadecuada, irrazonable y desconocedora de los procedimientos legales, constitucionales y convencionales que autorizan la limitación del derecho a la libertad, requisito que debe valorarse inicialmente y en todos los casos. Para lo cual corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal.

## **CASO CONCRETO**

### **Del estudio de la antijuridicidad del daño**

En el presente caso se tiene que el señor **DAIRO EULISES MENA**, fue procesado por los delitos de *HOMICIDIO COMETIDO EN EXCUSEO DE LEGITIMA DEFENSA*, con ocasión de los cuales se le impuso medida de aseguramiento, agotado el Juicio oral se ABSOLVIO al señor MENA del presunto delito.

En el artículo 28 de la Constitución Política<sup>9</sup>, el mismo Constituyente **autorizó** la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto, la limitación de la libertad tampoco puede ser absoluta.

Para establecer si el daño causado al demandante es de carácter antijurídico, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento<sup>10</sup>, por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio y ab initio*, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Es fundamental indicar que la Sala penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Córdoba, ABSOLVIÓ al señor DAIRO EULISES MENA por considerar que actúo amparado dentro de la causal de ausencia de responsabilidad instituida en el artículo 32 numeral 6 de la Ley 599 de 2000 .

---

<sup>9</sup> ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**

<sup>10</sup> Artículo 250 C.P.

Del estudio de los hechos señalados en la demanda *del señor DAIRO EULISES MENA*, se observa que en el proceso penal al que resultó vinculado éste, la Fiscalía le imputó cargos por la comisión del punible de “*HOMICIDIO*”, del cual fue capturado en flagrancia. La Fiscalía solicita acusación y maneja la teoría que el sindicado es el autor del delito de *HOMICIDIO*.

En el presente caso es de advertir que aunque al señor DAIRO EULISES MENA, haya sido absuelto, es totalmente legal la medida de aseguramiento impuesta; así lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, es sentencia 31592 del 6 de mayo de 2009 “Lo que quiere decir que aun cuando la captura del procesado se tome ilegal las diligencias de formulación de acusación e imposición de medida de aseguramiento conservarán su plena validez.”

Lo que si compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,<sup>11</sup> actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

El Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

**“Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** *El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.*

**Artículo 308. Requisitos.** *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>11</sup> Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

(...)

**“Artículo 310.** *Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:*

1. *La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
2. *El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
3. *El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*

**Artículo 311.** *Peligro para la víctima. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atacar contra ella, su familia o sus bienes.*

(...)

**Artículo 313.** *Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. ***En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.***
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:

*“4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.” (Subrayas propias)*

En el asunto que nos ocupa se observa que, si bien el Juez de Control de Garantías impartió legalidad a la captura del demandante, formuló la imputación hecha por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron un estadio procesal en el que no se hizo ninguna valoración probatoria en punto de la responsabilidad penal del imputado.

El análisis que realizó el Juez de Control de Garantías, reitérese, se circunscribió a verificar la **razonabilidad**<sup>12</sup>, **proporcionalidad**<sup>13</sup>, **ponderación**<sup>14</sup> y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron en el caso que se analiza, pues la misma resultaba necesaria al tratarse de un concurso delictual cuya pena mínima excedía los 4 años de prisión, dada la gravedad y modalidad de los punibles imputados, esto es, *HOMICIDIO* .

Así, se trataba en este caso de injustos penales, respecto de los cuales, la normatividad aplicable, muestra como necesaria la medida de aseguramiento, sumado a la **prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que impide la concesión de beneficios**, en la medida en que el ilícito recayó sobre un menor de edad, por tanto, no podía ser favorecido con ninguno de los subrogados penales a los que se refiere la Ley 906 de 2004, razones que justificaron la injerencia en el derecho fundamental del hoy demandante en dicha etapa preliminar, que se soportó además en los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente por el Ente Acusador.

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías, se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

---

<sup>12</sup> Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 69- Universidad Externado de Colombia].

<sup>13</sup> El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 67- Universidad Externado de Colombia].

<sup>14</sup> La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97- Universidad Externado de Colombia].

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba.

Ahora, si bien el procesado resultó absuelto en **primera instancia**, debe insistirse en que la medida de aseguramiento se adopta en la etapa preliminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia,<sup>15</sup> en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del imputado, evitar la obstrucción del proceso y proteger tanto a las víctimas, como a la sociedad<sup>16</sup>.

Por ende, no se puede derivar responsabilidad administrativa del Estado con ocasión de las medidas de detención proferidas por el Juez con función de Control de Garantías, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005:

*“La facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento”*

De acuerdo con lo anterior, en el marco del sistema penal oral acusatorio, las funciones de los Jueces están claramente delimitadas entre la de **función de control de garantías**, cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos, a través

---

<sup>15</sup> Sentencia C-106 de 1994. “Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. ***Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.***”

***Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

<sup>16</sup> Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: “[U]na de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del **juez de control de garantías**, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental ( i ) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; ( ii ) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y ( iii ) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

de actuaciones que se surten en la etapa primigenia del proceso, por ende, al adoptar sus decisiones no cuentan, ni pueden prever la totalidad del caudal probatorio que será debatido en el juicio oral; **y la de conocimiento** que estudia propiamente la responsabilidad penal de los acusados, luego de que se ha agotado toda la etapa probatoria.

En el caso concreto, se evidencia que el Juez de Control de Garantías adoptó una decisión privativa de la libertad que cumplió los procedimientos legales, fue ponderada, apropiada, razonable y proporcional, por consiguiente, no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, en la medida en que, si bien la privación de la libertad del hoy actor conllevó un daño, **el mismo no reviste la condición de antijurídico.**

En ese sentido, pese a que se acuda a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, ha de recordarse que no basta con probar solamente que haya habido una privación de la libertad, con una posterior decisión favorable al procesado, pues reducir el análisis de la responsabilidad administrativa a dicha verificación podría abrir las puertas para que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado. Por lo que **una eventual declaración de responsabilidad estatal con ocasión de la Administración de Justicia, debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**, tal y como de antaño lo ha reconocido la Corte Constitucional desde la sentencia C-037 de 1996 con el fin de determinar si a la luz del artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega producido con la privación de la libertad es o no antijurídico.

Así, en torno a la privación de la libertad de un procesado, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha enseñado de tiempo atrás que:

*“(...) La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. (...)”*

Esta postura jurisprudencial, reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades, y recogida en la reciente Sentencia de Unificación señala que **la privación de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad, no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad**, se indica en la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, lo siguiente:

*“(...) Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388 del Decreto 2700 de 1991, 356 de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308*

*del Código de Procedimiento Penal hoy vigente (...)" (Negrillas fuera del texto)*

Cabe resaltar que no se trata de cualquier clase de indicios, sino que éstos deben ser suficientes para llevar al Juez al convencimiento de que es procedente la privación de la libertad, siempre que en el caso concreto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para la adopción de la medida, tal y como se observa aconteció en el asunto que dio origen al presente medio de control, pues mediaron elementos de prueba que fueron presentados por el Ente Acusador como sustento de la solicitud de la medida privativa de la libertad, que apuntaban a la posible participación del hoy actor en los delitos imputados, elementos que en sede de juicio oral llevaron al Juez de Conocimiento a dictar sentencia de condena en primera instancia, por lo que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del hoy demandante fueron legales y proporcionales, consecuencia en primer lugar de la inferencia razonable a la cual se arribó en sede de Control de Garantías, y de la certeza que con base en los elementos probatorios debatidos en Juicio Oral tuvo el Juzgado de conocimiento, con lo que las decisiones se reputan legítimas y legales.

Como lo entendió el Honorable Consejo de Estado en su reciente sentencia de unificación, podría no ser admisible, ni justo con el Estado **-el cual también reclama justicia para sí-** que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de privación de la libertad, **cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.**

Finalmente, se resalta que si bien, el procesado fue absuelto, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica ser investigado cuando medien motivos para ello, por orden de la autoridad respectiva, en el marco de una actuación adelantada con arreglo al procedimiento vigente y con respeto de las garantías fundamentales, como ocurrió en el presente asunto.

Es importante precisar señor Juez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los perjuicios morales, se presumen para los seres queridos, (padres, hermanos, hijos, y cónyuge o compañero (a) permanente). Para el reconocimiento a personas diferentes debe haberse probado la relación de dependencia económica; además los perjuicios materiales respecto de honorarios de abogado convencional en el proceso penal y demás, deben ser probados.

Igualmente solicito señor Juez se estudie la excepción de Dolo Civil de la víctima; toda vez que la sección tercera del Consejo de Estado en sus fallos recientes ha dejado marcada la posición del dolo civil en los procesos por privación injusta. Sentencia del 15 de agosto de 2018, con Rad: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Asimismo solicito se de aplicación a la **Sentencia 73001233100020090013301 (44572), Jul. 18/19 mediante la cual el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 73001233100020090013301 (44572), Jul. 18/19.** Unificó la jurisprudencia de la Corporación relacionada con la indemnización del perjuicio material solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su familia.

Según la providencia, los criterios, también aplicables a los eventos en los cuales corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase, son los siguientes:

**Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales**

- i. Será reconocido el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.
- ii. Se reconocerá cuando se pruebe que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.
- iii. La factura o documento equivalente, de conformidad con los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario (E. T.), acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.
- iv. La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

**Respecto del lucro cesante**

- i. Se reconocerá el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.

Para hacer tal reconocimiento, debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido la persona encargada del cuidado del hogar tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación 500012331000200037201 (33945) del 27 de junio del 2017.

- ii. La liquidación del lucro cesante, que deberá solicitarse en la demanda, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si así se solicita en la demanda, el

valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de esta.

- iii. El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.
- iv. El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25 % por concepto de prestaciones sociales solo si se pide como pretensión de la demanda y se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención (**C. P. Carlos Alberto Zambrano**).

Como corolario de lo dicho, señor Juez La Nación - Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito respetuosamente deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

### **EXCEPCIONES**

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 175 numeral 3 y artículos 175 CPACA (Art. 92 del C.P.C.), propongo las siguientes excepciones:

- **I. INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO**

Solicito su señoría declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO, teniendo en cuenta que la privación de la libertad del señor DAIRO EULISES MENA, por el presunto delito de *HOMICIDIO* se encuentra dentro de los delitos cuya pena es superior a cuatro (4) de prisión y que además éste no cuenta con la concesión de beneficios

El análisis que realizó el Juez de Control de Garantías, reitérese, se circunscribió a verificar la **razonabilidad**<sup>17</sup>, **proporcionalidad**<sup>18</sup>, **ponderación**<sup>19</sup> y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron en el caso que se analiza, pues la misma resultaba necesaria al tratarse de un concurso delictual cuya pena mínima excedía los 4 años de prisión, dada la gravedad y modalidad de los punibles imputados, esto es, *HOMICIDIO*.

---

<sup>17</sup> Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 69- Universidad Externado de Colombia].

<sup>18</sup> El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 67- Universidad Externado de Colombia].

<sup>19</sup> La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.- Universidad Externado de Colombia].

Así, se trataba en este caso de injustos penales, respecto de los cuales, la normatividad aplicable, muestra como necesaria la medida de aseguramiento, sumado a la **prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que impide la concesión de beneficios**, en la medida en que el ilícito recayó sobre un menor de edad, por tanto, no podía ser favorecido con ninguno de los subrogados penales a los que se refiere la Ley 906 de 2004, razones que justificaron la injerencia en el derecho fundamental del hoy demandante en dicha etapa preliminar, que se soportó además en los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente por el Ente Acusador.

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías, se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al señor Juez declarar probada dicha excepción.

- **III. LA INNOMINADA.**

Prevista en el Artículo 187, inciso segundo del CPACA, esto es, “cualquier otra que el fallador encuentra probada”.

#### **PETICIONES**

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.

2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.

3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación – Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

#### **PRUEBAS**

Las que la H. Juez considere pertinente decretar.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 175, numeral 3 y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables. Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996.

### **ANEXOS**

Poder otorgado por el Doctor Alfonso de la Espriella Burgos, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional Montería.

Resolución No. 3383 de fecha 28 de agosto de 2009, expedida por el Director Ejecutivo de administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento".

Acta de posesión del Director Ejecutivo Seccional, de fecha 28 de agosto de 2009.

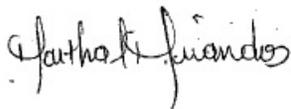
### **NOTIFICACIONES**

Mi mandante y el suscrito apoderado las recibiremos en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en la Calle 27 N° 2-06, Palacio de Justicia Piso 7, Teléfonos 7913685, Correo Institucional: [dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Del señor Juez,

Atentamente,

Cordialmente,



**MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA**

C.C. No. 52.434.685 De Bogotá.

T.P.No.107.952. C.S.J

[dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MLMS





DESAJM0021-239

Montería, abril 7, 2021

**DOCTORA**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez Sexto Administrativo Oral de Córdoba.**

**REF:** Radicado No. 23-001-33-33-006-2019.00510-00  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: **DAIRO EULISES MENA.**  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.78.024.672 de Cerete, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, nombrado por Resolución No.6905 de 27 de diciembre de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 03 de febrero de 2020, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente como apoderada principal a la Dra. **MERCY CASTELLANOS ELJACH** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43053509, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto y, como apoderados sustitutos a **MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA** con cédula de ciudadanía 52.434.685 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 107.952 del C.S.J, **OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ** Identificado con cedula No. 11.000.119 de Montería con tarjeta profesional de abogado No. 302.611 del C.S.J

El apoderado principal y los apoderados sustitutos quedan facultados para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a los apoderados.

**ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS**  
C.C. No. 78.024.672 de Cerete  
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial  
dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acepto:

**MERCY CASTELLANOS ELJACH**  
C.C. No.43.053.509 de Medellín  
T.P. No. 91.011 del C.S.J  
[dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA**  
C.C. No.52.434.685 de Bogotá  
T.P. No. 107.952 del C.S.J  
[dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acepto:

**OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ**  
C.C. No. 11.000.119 de Montería.  
T.P. No. 302.611 del C.S.J.  
[dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

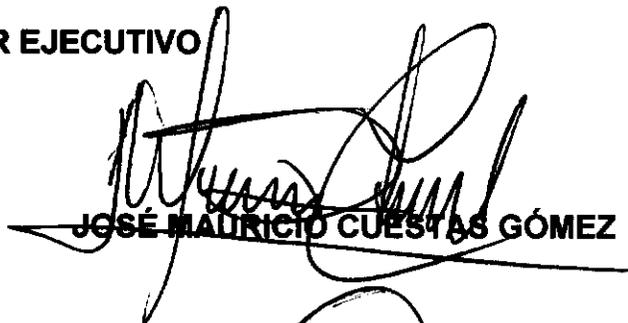




## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de febrero de 2020, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No.78.024.672, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Montería, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

RESOLUCIÓN No. 6905 27 DIC. 2019

"Por medio de la cual se adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoren las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortalezca así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió el Acuerdo PCSJA19-11424 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se integran las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Manizales, Montería, Neiva y Popayán.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

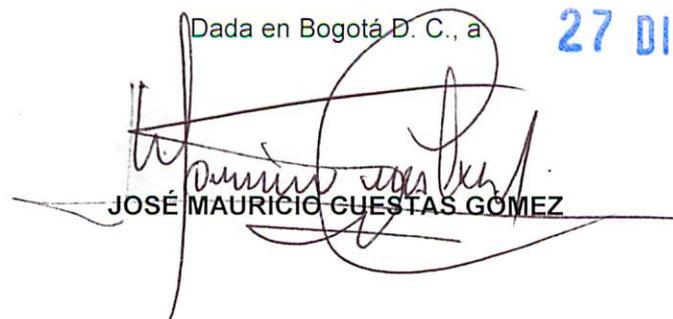
Seccional	Cédula	Nombres y Apellidos
Manizales	75.062.749	Marcelo Giraldo Álvarez
Montería	78.024.672	Alfonso Jairo de la Espriella Burgos
Neiva	36.177.953	Diana Isabel Bolivar Voloj
Popayán	6.888.007	Fabían Elias Paternina Martínez

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a

27 DIC. 2019

  
JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



**RV: CONTESTACION DEMANDA RDO: 2019 00510 DAIRO EULISES MENA**

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria &lt;adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 07/04/2021 15:32

Para: Kitty Luz Sierra Perez &lt;ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA DAIRO EULISES MENA \_6dd2.pdf; PODER DAIRO EULISES MENA \_52ac (1).pdf; acta de Posesión.ALFONSO DE LA ESPRIELLA.pdf; RES 6905 - 2019 - URH NOMB. ALFONSO DE LA ESPRIELLA.pdf;

Para lo de su competencia

**Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería**

---

**De:** Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Monteria <dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 14:54**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilia herrera <lilia.herrera@fiscalia.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RDO: 2019 00510 DAIRO EULISES MENA**Doctora****ILIANA ARGEL CUADRADO****Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.****E.S.D.****REF:** Radicado No. 23-001-33-33-006-2019.00510-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: **DAIRO EULISES MENA.**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.434.685 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el Proceso de la referencia, procedo a contestar en oportunidad la Demanda de la referencia.

**MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA**

C.C. No. 52.434.685 De Bogotá.

T.P.No.107.952. C.S.J

[dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MLMS

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.